



INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., marzo seis (06) de dos veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso instaurado por **JHEIMY PATRICIA RAMIREZ** contra la **EDWIN MAURICIO TORRES BOCACHICA**, informando que se encuentra pendiente solicitud de revocatoria de poder, reconocimiento de poder y entrega de títulos.

Sírvase Proveer. -

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, en documento digital 25, la demandante allega revocatoria de poder al Dr. Jorge Cristóbal Albarracín Carreño, en consecuencia, se **ADMITE** la revocatoria de poder por encontrarse de conformidad con el artículo 76 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral (artículo 145 del C.P.L. y S.S.).

“Artículo 76. Terminación del poder

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

Así las cosas, se allego poder de sustitución obrante en documento digital 28, en consecuencia, se **RECONOCE PERSONERÍA** como apoderado judicial de la parte actora al Dr. **JULIO CESAR GARCIA VELASQUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.919.005 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 240.238 del C. S. de la J.



Posteriormente, en documento digital 31 la demandante allega revocatoria del poder otorgado al Dr. Julio Cesar García Velásquez, en consecuencia, se **ADMITE** la revocatoria de poder por encontrarse de conformidad con el artículo 76 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral (artículo 145 del C.P.L. y S.S.).

Ahora bien, de conformidad con lo anterior se ordena por secretaria la anulación de la orden de entrega del Depósito Judicial No.400100008223886, que se encontraba autorizado para pago al Dr. Jorge Cristóbal Albarracín Carreño.

Que, una vez revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa la existencia de los siguientes títulos judiciales:

- Numero Título 400100008223886 por valor de \$ 5.000.000, DD.15
- Numero Título 400100008416523 por valor de \$ 5.500.000, DD.33

En consecuencia, y de acuerdo a las solicitudes presentadas por la demandante señora Jheimy Patricia Ramírez, se ordena la entrega de los Depósitos Judiciales Nos. **400100008223886** por valor de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE **\$5.000.000**, y el Depósito Judicial No.**400100008416523** por valor de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS M/CTE **\$5.500.000** a la señora **JHEIMY PATRICIA RAMÍREZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 66.753.975 de la Unión Valle, en cumplimiento a lo dispuesto en la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020, por medio de la cual se adoptaron medidas temporales por el COVID-19 (**autorización del pago de depósitos judiciales por el portal Web transaccional del Banco Agrario**), en consecuencia, esta Operadora Judicial ordena la entrega y autorización en el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia del título judicial, para que sea cobrado directamente ante el Banco Agrario de Colombia.

Por último, se requiere a la demandante con el fin de que constituya apoderado judicial, para poder continuar con los tramites del Proceso Ejecutivo, que se solicitó continuar al presente Proceso Ordinario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

Juez

J.C.

Firmado Por:

María Dolores Carvajal Niño

Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9362f044b57391a77b30b9dcc17b7cbacc2a822e43779c197709550f93c293f6**

Documento generado en 09/02/2024 05:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>